

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

INSTRUMENTO DE RATIFICACION del Convenio Cultural entre España y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

Jefe del Estado español,
Generalísimo de los Ejércitos Nacionales.

POR CUANTO el día 12 de julio de 1960 el Plenipotenciario de España firmo en Londres juntamente con el Plenipotenciario de Gran Bretaña nombrado en buena y debida forma al efecto un Convenio Cultural entre el Gobierno de España y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

El Gobierno de España y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte,

Deseosos de concertar un Convenio Cultural con el fin de fomentar mediante una cooperación y un intercambio amistosos un conocimiento y una comprensión lo más amplios posible, en sus respectivos países de las actividades intelectuales, artísticas, científicas y técnicas, así como de las costumbres y la vida social del otro país;

Convienen en lo siguiente:

Artículo 1

Cada Gobierno Contratante fomentará, en la medida de lo posible la creación, en sus universidades, escuelas y otros establecimientos de Enseñanza, de Cátedras, Lectorados, Cursos y Profesorado, en todos los niveles para el estudio de la lengua, literatura e historia del otro país.

Artículo 2

Cada Gobierno Contratante podrá, con la aprobación de la Comisión Mixta a que se refiere el artículo 12, establecer Institutos culturales, así como mantener y ampliar los Institutos existentes en el territorio del otro país, siempre y cuando se cumplan los requisitos legales exigidos por cada país referentes al establecimiento, mantenimiento y ampliación de dichos Institutos. El término «Instituto» comprenderá, en este caso, escuelas, bibliotecas, filmotecas y otras clases de centros culturales destinados a la realización de los fines del presente Convenio. Al objeto de facilitar el establecimiento, mantenimiento y ampliación de dichos Institutos, cada Gobierno Contratante concederá todas las facilidades que permita su legislación para la importación en su territorio del material indispensable, como por ejemplo el correspondiente a instalaciones de bibliotecas, libros, gramófonos, discos de gramófonos, magnetófonos, receptores de radio, películas cinematográficas, proyectores y cuadros para exposiciones, necesarios para las actividades de los Institutos, siempre y cuando dicho material se destine exclusivamente para su utilización por los mencionados Institutos.

Artículo 3

Los Gobiernos Contratantes fomentarán el intercambio, entre sus respectivos territorios, de profesores, estudiantes e investigadores de todas las ramas del saber, incluidas las actividades científicas y métodos técnicos.

Artículo 4

Los Gobiernos Contratantes considerarán la concesión de becas y bolsas de estudio de tal forma que puedan los nacionales de cada país proseguir o emprender estudios, instrucción técnica o investigaciones en el territorio del otro. La expresión «nacionales» significa, con respecto al Estado Español, los ciudadanos del Estado Español que residan ordinariamente en el

territorio nacional de España, y con respecto al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, los ciudadanos del Reino Unido y de las Colonias que residan ordinariamente en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Artículo 5

Cada Gobierno Contratante estudiará en qué medida y en qué condiciones los títulos, grados, diplomas y certificados académicos conferidos en el territorio de un Gobierno Contratante incluidos los relacionados con el ejercicio de las profesiones, se considerarán equivalentes a los conferidos en el territorio del otro.

Artículo 6

Cada Gobierno Contratante facilitará la organización de cursos de vacaciones para profesores y para estudiantes y graduados de las Instituciones de Enseñanza Superior del otro.

Artículo 7

Los Gobiernos Contratantes estimularán mediante invitaciones o la concesión de subvenciones, las visitas recíprocas de grupos seleccionados de científicos, artistas y representantes de otras profesiones o actividades con el fin de desarrollar las relaciones culturales en todos los ámbitos que abarca el presente Convenio.

Artículo 8

Los Gobiernos Contratantes se prestarán mutuamente asistencia con el fin de lograr que la cultura de un país se conozca cada vez mejor en el otro mediante

- a) libros, publicaciones periódicas y otras,
- b) conferencias y conciertos,
- c) exposiciones de Bellas Artes o de otra clase,
- d) representaciones teatrales,
- e) emisiones de radio, películas, discos de gramófono y demás medios mecánicos de reproducción.

Artículo 9

Los Gobiernos Contratantes procurarán, por los medios a su alcance compatibles con su legislación y práctica internas, conseguir la corrección de las inexactitudes, de hecho o de interpretación, que figuren en los libros escolares referentes a cada uno de los dos países, y a cuyo respecto pudiera llamarse su atención.

Artículo 10

Los Gobiernos Contratantes se comprometen a mantener una estrecha colaboración entre sus administraciones al objeto de impedir y reprimir el tráfico ilegal de obras de arte, documentos y otros objetos de valor histórico.

Artículo 11

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19, cada Gobierno Contratante facilitará, para el cumplimiento de los fines del presente Convenio, la concesión de permisos de entrada y residencia en su territorio a,

- a) funcionarios del otro Gobierno Contratante encargados de la realización de los fines del presente Convenio, o de los organismos a que se refiere el artículo 17,
- b) profesores empleados en Institutos Españoles en el Reino Unido y en Institutos del Reino Unido en España,
- c) intelectuales y estudiantes.

Artículo 12

A los efectos de la aplicación del presente Convenio se constituirá una Comisión Mixta Permanente compuesta de tres miembros españoles y de tres miembros del Reino Unido. El

nombramiento de los miembros y la fijación de las condiciones del mismo serán de la competencia de sus respectivos Gobiernos

Artículo 13

La Comisión Mixta se reunirá cuando sea necesario, y, por lo menos una vez cada dos años, en España y en el Reino Unido alternativamente. La primera reunión se celebrará dentro de los doce meses siguientes a la fecha de la entrada en vigor del presente Convenio. Estas reuniones serán presididas por un miembro de la Comisión Mixta nombrado por el Gobierno Contratante en cuyo país se celebren.

Artículo 14

Los Gobiernos Contratantes estarán facultados para nombrar otros miembros, sin voto en calidad de asesores en asuntos especiales.

Artículo 15

La Comisión Mixta establecerá su propio reglamento.

Artículo 16

Una de las primeras tareas de la Comisión Mixta será la de formular, en sesión plenaria, propuestas detalladas para la aplicación del presente Convenio que posteriormente serán objeto de consideración por los Gobiernos Contratantes. En sesiones posteriores, la Comisión revisará la situación y formulará nuevas propuestas o sugerirá modificaciones de sus recomendaciones anteriores para su consideración por los Gobiernos Contratantes.

Artículo 17

Sin perjuicio de continuar siendo responsable del cumplimiento del presente Convenio, cada Gobierno Contratante podrá si lo estima oportuno designar una o varias entidades como agentes suyos para la ejecución de las medidas pertenecientes a la esfera del presente Convenio. Dicha designación deberá ser notificada al otro Gobierno Contratante.

Artículo 18

En el presente Convenio las expresiones «país» y «territorio» significan en relación con el Gobierno de España, el territorio nacional español, y por lo que respecta al Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Artículo 19

El presente Convenio no afectará en modo alguno a la obligación que toda persona tiene de cumplir las leyes y normas vigentes en el territorio de cualquiera de los dos Gobiernos Contratantes relativas a la entrada, empleo, residencia y salida de extranjeros.

Artículo 20

El presente Convenio estará sujeto a ratificación. El canje de los Instrumentos de Ratificación tendrá lugar en Madrid. El Convenio entrará en vigor el decimoquinto día subsiguiente al canje de Instrumentos de Ratificación.

Artículo 21

El presente Convenio permanecerá en vigor por un periodo de tiempo de cinco años, como mínimo. Posteriormente, si no fuere denunciado por uno de los dos Gobiernos Contratantes por lo menos seis meses antes de la expiración de dicho periodo, continuará en vigor hasta la terminación de un periodo de seis meses, contado a partir del día en que uno de los Gobiernos Contratantes haya notificado al otro la denuncia.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados a tal efecto por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Convenio.

HECHO por duplicado en Londres el 12 de julio de 1960, en español e inglés, textos ambos igualmente fehacientes.

Por el Gobierno de España
Fernando M. Castiella

Por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte,
Selwyn Lloyd

POR TANTO, habiendo visto y examinado los veintidós artículos que integran dicho Convenio oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone como en virtud del presente lo apruebo y ratifico prometiendo cumplirlo observar y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes a cuyo fin para su mayor validación y firmeza MANDO expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y referendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a trece de abril de mil novecientos sesenta y uno

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores
FERNANDO MARIA DE CASTIELLA Y MAIZ

Las ratificaciones fueron canjeadas en Madrid el 30 de mayo de 1961.

INSTRUMENTO de ratificación del Acuerdo de Coordinación Antipalúdica entre España y Portugal.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

Jefe del Estado español
Generalísimo de los Ejércitos Nacionales

POR CUANTO el día 20 de octubre de 1959 el Plenipotenciario de España firmó en Lisboa, juntamente con el Plenipotenciario de Portugal nombrado en buena y debida forma al efecto un Acuerdo de Coordinación Antipalúdica, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

Considerando el favorable giro evolutivo de la endemia palúdica en la Península Ibérica que tiende a su desaparición; Considerando que España y Portugal constituyen una unidad geográfica con características epidemiológicas peculiares; Considerando la posibilidad de una reintroducción de cepas parasitarias de origen extracontinental, capaces de ocasionar futuras infecciones, que fácilmente pueden repercutir en ambos países por la existencia de una frontera común en la que reina un ambiente epidemiológico propicio;

Considerando que estas nuevas infecciones pueden constituir un peligro epidémico, dado el escaso nivel inmunitario de la población resultante de la intensa reducción o desaparición casi completa de la endemia;

Resultando que la Organización Mundial de la Salud ha recomendado la conclusión de acuerdos internacionales de coordinación sanitaria para la erradicación del paludismo, y teniendo en cuenta, finalmente, que ha sido realizado un estudio técnico del que se deduce la necesidad, tanto para España como para Portugal, de una estrecha colaboración sanitaria entre ambos países;

Los dos Gobiernos, español y portugués han resuelto concluir un acuerdo sobre la erradicación del paludismo en los siguientes términos:

Artículo I

Los dos Gobiernos se comprometen a coordinar la acción de sus respectivos servicios antipalúdicos con el fin de erradicar el paludismo en ambos países.

Apartado único.—Estos servicios antipalúdicos son en España, el Servicio Nacional Antipalúdico, y en Portugal, los Servicios de Higiene Rural e Defensa Anti-Seasonática.

Artículo II

Se crea una Comisión internacional de carácter técnico, encargada de asegurar la coordinación prevista en el artículo anterior.

Artículo III

La Comisión estará compuesta por tres funcionarios del Servicio Nacional Antipalúdico y otros tantos de los Servicios de Higiene Rural e Defensa Anti-Seasonática, que serán designados, respectivamente, por el Ministro de la Gobernación de España y por el Ministro de Saude e Assistencia de Portugal.

Apartado único.—La Comisión habrá de reunirse, obligatoriamente dos veces anuales, en los meses de marzo y octubre, y cuantas veces lo aconsejase la situación sanitaria de cualquiera de los dos países o la de ambos.